



## Sentencia Constitucional No.122

Granada (Meta), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00134-00  
Accionante: Sonia Aídive Blandón Osorio  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Sonia Aídive Blandón Osorio contra Capital Salud EPS.

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

Sonia Aídive Blandón Osorio, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente que es una Persona de 56 años de edad, diagnosticada con hipertensión arterial, nefrología hipertensiva expresado en estadio IV — seguimiento con nefrología, hipotiroidismo en suplencia, anemia normocrómica. En el transcurso de este tiempo ha tratado de solicitar CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, pero no le dan respuesta dejando vencer la fórmula, razón por la cual le fue reformulada el día 28 del mes de julio del 2021, ya que es de suma urgencia porque sus riñones están muy afectados y pueden llegar a necesitar de diálisis. En razón de ello, el médico tratante le ha indicado que es de manera urgente y necesaria obtener la consulta de control por especialista en nefrología, para continuar con su tratamiento, ya que con el paso de los días ha visto más deteriorado su estado de salud.

Hasta la fecha no ha recibido respuesta positiva y dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, pues es de carácter urgente el cumplimiento de la consulta de control por especialista en nefrología.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordene de forma inmediata a Capital Salud EPS GARANTIZAR LA CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, ordenado en el mes de julio de la presente anualidad por el médico tratante. Además de garantizarle toda la integralidad del tratamiento que genere el diagnóstico de la enfermedad que padece.

### **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

Admitida la acción de tutela se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, la ESE Primer Nivel Granada Salud y la IPS RTS, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00134-00  
Accionante: Sonia Aídive Blandón Osorio  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia



## CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

**Capital Salud EPS,** a través de su representante legal, manifiesta que Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado. En relación al tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia, igualmente se informa al Despacho trazabilidad de los medicamento y servicios autorizado y entregado al accionante.

**La Secretaria de Salud del Meta,** a través de su representante legal adujo que "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." (REGIMEN SUBSIDIADO), es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." (REGIMEN SUBSIDIADO), asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

**La Superintendencia de Salud,** a través de su asesora solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

**La ESE Primer Nivel Granada Salud,** a través de su gerente solicitan deben negarse las pretensiones de la respectiva acción de tutela, por cuanto no hemos vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, siempre con la disponibilidad de prestar el mejor servicio a los usuarios, sin embargo, por tratarse esta una ESE de Primer Nivel, no prestamos el servicio de especialista requerido por la accionante, correspondiendo a la EPS accionada garantizar el servicio médico solicitado.

Debe dejarse claridad que media constancia en el plenario de llamada telefónica con la señora Sonia Aídive Blandón Osorio, en la que manifestó que la EPS a la fecha solo le asignó fecha para la consulta médica objeto del trámite constitucional en la Clínica RTS de Villavicencio.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00134-00
Accionante:	Sonia Aídive Blandón Osorio
Accionada:	Capital Salud EPS
Acto Procesal:	Sentencia



## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*<sup>1</sup>

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el accionante es una persona de 56 años de edad a quien le diagnosticaron con hipertensión arterial, nefrología hipertensiva expresado en estadio IV — seguimiento con nefrología, hipotiroidismo en suplencia, anemia normocrómica, razón por la que el médico tratante ordenó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA prescrita en Formula Medica numero 2107281014211948, servicio médico que no se le ha materializado por la EPS teniendo que acudir nuevamente al galeno tratante por vencimiento de la formula, que la negación de este servicio por más de un mes obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los medicamentos o suministros ordenados por el galeno tratante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



Que, al día 15 de octubre de 2021, solo se ha agendado la consulta por nefrología posteriormente a la radicación de la tutela, desconociendo la resolución No. 1552 de 2013, la cual establece que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el afectado merece toda la atención del servicio de salud por parte de Capital Salud EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección. De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

La agilidad en los trámites administrativos y la oportuna gestión de su EPS, tiene especial relevancia y repercusión en plan de mejoramiento de salud, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida del accionante, si se ve privado de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el afectado, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-142/14**, precisó:

*La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismo, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)"*

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00134-00  
Accionante: Sonia Aidee Blandón Osorio  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia



calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que la parte accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar y dilatar la autorización de los exámenes, procedimientos y medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de su patología.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Ahora bien, frente a la solicitud de tratamiento integral, este despacho no avizora dentro de los anexos allegados con el escrito de tutela diagnóstico médico que ordene el tratamiento integral al accionante, siendo este de carácter vinculante al despacho, pues es el profesional de salud quien cuenta con los conocimientos científicos del caso, sumado no se acredita que la accionante refiera ser un adulto mayor o haber sido diagnosticada con enfermedades huérfanas o catastróficas, ni mucho menos sufrir de una situación que le impidan llevar una vida en condiciones dignas . En esta materia la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 345 de 2013, magistrado ponente María Victoria Calle Correa, precisó:

**CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE**-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

*La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el*

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00134-00  
Accionante: Sonia Aídive Blandón Osorio  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia



*médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, se concederá parcialmente las pretensiones deprecadas por la accionante Sonia Aídive Blandón Osorio y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice, autorice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos la materialización de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA prescrita en Fórmula Médica número 2107281014211948.

### **DECISION**

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”, deprecados por la accionante Sonia Aídive Blandón Osorio contra Capital Salud EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo han hecho y dentro de la cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este proveído garantice y materialice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos a la señora Sonia Aídive Blandón Osorio la materialización de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA prescrita en Fórmula Médica número 2107281014211948.

Tercero. Negar la solicitud de tratamiento integral de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, la ESE Primer Nivel Granada Salud y la IPS RTS, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00134-00  
Accionante: Sonia Aídive Blandón Osorio  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia



Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Octava. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ